

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 2 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 del actual el Reglamento del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid para que surta sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1918.—González Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.

CAPITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL MISMO

Artículo 1.º El Comité que actuará con el nombre de Comité Oficial. Algodonero se reunirá en sus Secciones, siempre que las convoque el Presidente, o a petición de dos de sus Vocales por escrito al Presidente del Comité.

Art. 2.º Las reuniones serán privadas, debiendo asistir a las mismas el Presidente y los Vocales o sus suplentes; pero serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, siempre que concurren por lo menos dos de los Vocales fabricantes o comerciantes o sus suplentes, y si el número no fuera suficiente en primera convocatoria, en la segunda, sea cual fuese el número de asistentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, veinticuatro horas, y los avisos surtirán efecto publicados en el Boletín

oficial y dos de los diarios de mayor circulación de la localidad.

No será necesaria la publicación de las convocatorias en aquellos casos en que se hagan directamente a los interesados.

Art. 3.º El Comité llevará libros de actas para el pleno y para cada una de sus Secciones, actuando de Secretario el Vocal que se designe en la primera reunión, bastando la firma del Presidente y del Secretario para la certificación de las mismas, y además acordará el local donde deba reunirse y nombrará los empleados necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.º Cuantas peticiones, consultas, etc., etc., se hagan al Comité, deberán formalizarse por escrito dirigido al Presidente; los acuerdos y resoluciones que se tomen, siempre que sean de interés general, se publicarán en la Gaceta y periódicos de mayor circulación de los Centros industriales, surtiendo efecto desde el día de su publicación.

Art. 5.º El Comité sólo se reunirá en pleno en el caso prevenido en el art. 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 9 de Febrero último, cuando así lo soliciten dos hiladores y dos tejedores, o lo disponga el Presidente, siguiendo para su funcionamiento las normas indicadas para las Secciones.

Art. 6.º El Comité podrá exigir de todos los comerciantes, fabricantes, manipuladores de algodón, etc., etc., cuantos datos referentes a existencias, consumos, contratos realizados o pendientes, etc., etc., crea convenientes a los efectos de las estadísticas que se requieran para su funcionamiento, como asimismo para resolver sobre los asuntos en que deba entender, podrá llamar a los interesados, abrir informaciones orales y, en general, valerse de cuantos medios estime para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 7.º El Comité actuará de árbitro en cuantas cuestiones referentes al algodón o sus manufacturas se susciten, bastando la petición de una de las partes para que su laudo tenga fuerza obligatoria para ambas.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Título 1.º

Art. 8.º Todos los comerciantes, tenedores de algodón, fabricantes, manipuladores, etc., etc., deberán enviar

al Comité el 15 y 30 de cada mes, relación jurada de sus existencias de algodón en rama en dichos días, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas en comparación con la última relación jurada de sus existencias que hubieren presentado, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Estas, una quedando de propiedad de sus dueños, y pudiendo los mismos resolver acerca de su almacenaje, quedarán a disposición del Comité, bajo las siguientes normas:

Primera.—Algodón en poder de los comerciantes.

Estos no podrán realizar entregas del mismo sin autorización del Comité, el cual podrá obligarles a entregarlo a otros compradores distintos de los que les correspondía, siempre que así sea necesario para evitar el paro de fábricas. En este caso el Comité dará cuenta al vendedor de los contratos que deba aplazar, y que se irán sirviendo a medida que dicho Comité lo disponga.

El precio a que, deba entregarse el algodón al nuevo comprador, será el que fije el Comité con arreglo a la norma que al efecto se indicará.

Los contratos, entrega, embarque o vapores en fecha a meses determinados en que no se pueda entregar el algodón, porque el Comité haya dispuesto del mismo, se entenderán prorrogados hasta que dicho Comité les fije turno de entrega, siendo de cuenta del comprador las diferencias de fletes, cambios y demás gastos que ocasione el retraso, a menos que se convenga con el vendedor para la cancelación del contrato que deberá hacerse al precio de plaza.

Segunda.—Algodón en poder de fabricantes.

Cuando el Comité tenga necesidad del algodón que posean los fabricantes cualquiera que sea el sitio en que se encuentre, lo hará disponiendo de las existencias de los que tengan algodón para fecha más remota en proporción con su consumo mensual, debiendo los fabricantes entregarlo al comprador que dicho Comité designe al precio que para este caso también se indicará, a menos que por mutuo acuerdo entre el fabricante y el com-

prador se convenga en la devolución de la mercancía.

Título 2.º

TASAS

Art. 9.º Para establecer el precio de las ventas en plaza que realicen los comerciantes a otros comerciantes o a los fabricantes, y las que efectúen los fabricantes en virtud de lo que a tenor de las normas que preceden disponga el Comité, éste tendrá en cuenta los precios del algodón en su origen, puesto en Barcelona, con un beneficio que no podrá ser mayor que un equivalente a la mitad del corriente para la venta de hilados.

Título 3.º

PLAZOS PARA LAS DECLARACIONES Y ENTREGAS

Art. 10. Dichos plazos se sujetarán a las reglas siguientes:

A) Dentro de la primera quincena de cada mes, todos los fabricantes que no tengan algodón para hacer funcionar normalmente sus fábricas durante el mes siguiente, deberán acudir al Comité, haciendo constar la cantidad que necesiten, con expresión de su reparto por semanas.

B) Una vez el Comité haya avisado al fabricante el nombre del comerciante o fabricante que debe facilitarle el algodón, y a éstos el de su nuevo comprador, la entrega deberá efectuarse dentro de los tres días, a partir de la fecha del aviso, entendiéndose que el pago habrá de realizarse al contado, salvo que ofrezca garantía a satisfacción del vendedor.

Título 4.º

SANCIONES O MULTAS

Art. 11. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité, dará lugar, por cada infracción, a una multa que podrá proponer el Comité a la resolución del Ministro de Hacienda, dentro de límites señalados en la ley llamada de Subsistencias, de 11 de Noviembre de 1916, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que la misma ley hace referencia.

El Comité, en sus propuestas, podrá graduar las multas a razón del 20 por 100 del importe del valor de la mercancía, o de la ocultación cometida, objeto de tales sanciones.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

MES DE FEBRERO

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela.	Montblanch.	Salomó.	Ovina.	6	»	6	»	»
Idem.	Tortosa.	Tortosa.	Idem.	»	67	»	2	65
Muermo.	Vendrell.	Arbós.	Equina.	»	1	»	1	»
Distomatosis.	Tortosa.	Tortosa.	Ovina.	»	160	40	30	90

Tarragona 20 de Marzo de 1918.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, S. Martí.

Núm. 1477
REGIMIENTO DRAGONES DE SANTIAGO
9.º DE CABALLERÍA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de 18 caballos de desecho, que tiene este Regimiento, se hace saber que dicho acto dará principio a las once de la mañana del día 14 del próximo mes de Abril, en el Cuartel de Caballería denominado de «Gerona» que ocupa el Cuerpo. Barcelona 30 de Marzo de 1918.—El Comandante Mayor, Luis P. del Portal.

Núm. 1478
REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN
17.º DE CABALLERÍA

Anuncio
El día 22 de Abril próximo, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de 17 caballos de desecho de este Regimiento, cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Plaza. Reus 30 de Marzo de 1918.—El Comandante Mayor, P. I., Santiago L. de Quintana.

Núm. 1479
EDICTO
Contribución urbana.—Año de 1917 y atrasos.

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al año antes citado, instruyo expediente de apremio contra D.ª Antonia Cerveto Gomez, a quien le fué embargada una casa situada en esta villa y calle de la Paja, señalada con el núm. 23, de extensión 50 metros cuadrados, compuesta de planta baja, un piso y desván. En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.» Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publi-

quese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos. Ribarroja 20 de Marzo de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 1480
EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1917 y atrasos.

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes a los años antes citados, instruyo expediente de apremio contra D.ª Antonia Cerveto Gomez, a quien le fué embargada: Una finca rústica en este término y partida llamada Vall de Sabines, con olivos, almendros, bigueras y cereales. En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos. Ribarroja 20 de Marzo de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 1481

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—José Cabré Castellví y Antonio Morató Salvadó.
Sección 2.ª—Juan Ardevol Olivé, José María Dalmau Torá y José Pellicé Sellarés.
Sección 3.ª—Salvador Cabré Bós,

Luis Ortoneda Nolla y Juan Recasens Crós.

Sección 4.ª—José Aguiló Gassol, Francisco Brú Pedret e Ignacio Castells Brú.

Cambrils 27 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Fernando Ortoneda.

Núm. 1482
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—Juan Esteve Domingo, Juan Galofré Mercadé, José Garriga Vallés y Jaime Martí Domingo.

Sección 2.ª—Salvador Cañellas Budo y Salvador Casellas Guardia.

Sección 3.ª—Salvador Solé Ferré, Alberto Guasch Cañellas y José Poch Serramiá.

Bisbal del Panadés 21 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Ramón Miró.

Núm. 1483
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

En virtud de las dimisiones presentadas y admitidas legalmente de los Sres. Vocales asociados D. Joaquín Bonavita Sabaté y D. José Verge Pegueroles, que venían figurando en la Sección 1.ª de la Junta municipal de este término, han resultado elegidos nuevamente en el lugar de ellos, los vecinos D. Juan Pegueroles Beltrán y D. Gabriel Piñol Pegueroles, en sesión de 21 del actual, y previas las formalidades prevenidas en el art. 68 de la ley Municipal.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Aldover 27 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Domingo Salvadó.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiactivas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.

Ni la imposición ni el pago de las multas relevan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que por este Reglamento se le imponen o se le pueden imponer.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Título 5.º

INVESTIGACIÓN

Art. 12. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime necesarios para la investigación de la exactitud de los datos comprendidos en las declaraciones a que hace referencia este Reglamento.

Las personas en que aquél delegue dichas funciones, tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación o comprobación y para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales públicos que convenga reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial correspondiente, firmada por el Presidente del Comité.

Título 6.º

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13. Los Administradores de Aduanas, Depósitos generales de comercio, consignatarios, Juntas de Obras de puerto, Empresas de transportes terrestres y marítimos, y toda clase de oficinas similares, y en general cuantas personas intervengan en la recepción y toda clase de operaciones relacionadas con el consumo de algodón, no podrán autorizar las salidas, desembarque ni transporte de algodón, sin autorización expresa del Comité, viniendo además obligados a facilitarle cuantos datos les pida el mismo por medio de su Presidente, para su buen funcionamiento.

La infracción de estos preceptos dará lugar a una multa del 10 por 100 del importe de la mercancía a que aquélla se refiera, que se hará efectiva con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de este Reglamento, siempre dentro de los límites marcados por la Ley de Subsistencias.

Art. 14. Todas las disposiciones prevenidas en este Reglamento relativas al algodón en rama, podrán aplicarse al elaborado, siempre que así lo disponga el Comité, con las variaciones propias de cada artículo.

Art. 15. Queda autorizado el Comité para disponer los trabajos de investigación que estime necesarios para poder advenir en cualquier ocasión que todo el algodón que se importe de los Estados Unidos va destinado al consumo nacional.

Art. 16. Contra las resoluciones del Comité se dará el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de cinco días, sin perjuicio del cumplimiento de aquéllas.

Art. 17. Los preceptos contenidos en el presente Reglamento podrán ser modificados y adicionados conforme lo exijan las circunstancias, sujetando en su caso las modificaciones que se acuerden a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria

Art. 18. El plazo a que hace referencia el art. 10, letra A), empezará a regir a partir del día siguiente al de la aprobación de este Reglamento, pues para las necesidades anteriores a dicha fecha pueden presentarse las demandas inmediatamente, y el Comité resolverá a la mayor brevedad. Madrid 21 de Marzo de 1918.—Por orden, Garnica.